



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría Tutelar de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N°1

“2011, Buenos Aires Capital Mundial del Libro”

INTERPONE ACCIÓN DE AMPARO.

Señor/a Juez/a:

Mabel López Oliva, en mi carácter de *Asesora Tutelar subrogante a cargo de la Asesoría Tutelar N°1 ante la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Res AGT 2/11 AGT)*, constituyendo domicilio en Avda. Roque Sáenz Peña N° 636, entpiso, me presento y respetuosamente digo:

1. Legitimación.

Que en orden a lo dispuesto por el artículo art. 49 inc. 2 de la Ley 1.903 (Ley de Ministerio Público) me encuentro legitimado a promover e intervenir en cualquier causa o asunto y requerir todas las medidas conducentes para la protección de los derechos de personas menores de edad.

A su vez el inciso 4º de la misma norma, me impone el deber legal de representar a toda persona menor de edad en los términos del art. 59 del Código Civil en todo asunto judicial o extrajudicial que afecte sus derechos, pudiendo entablar, en su defensa, todas las acciones y recursos pertinentes, aún en forma autónoma.

Por otra parte, el art. 14, 2do. párrafo, de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, establece que están legitimados para interponer la acción de amparo “...cualquier habitante..., cuando la acción se ejerza contra alguna forma de discriminación, o en los casos en que se vean afectados derechos o intereses colectivos,...”; por ende, con mayor razón está autorizado a promover la acción de amparo el Ministerio Público Tutelar, cuya función específica constitucional es “...*procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social*” (conf. art. 125 inc. 3º de la Constitución de la Ciudad).

Dicha normativa me otorga -con claridad palmaria- la legitimación

Ministerio Público Tutelar
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires



suficiente en los términos del artículo 6 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley 189).

Por su parte en el fuero, en el año 2.001 la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sostuvo: *“...resulta innegable la legitimación que en el sub lite inviste el Sr. Asesor Tutelar, por su carácter de integrante del Ministerio Público, encargado específicamente de ejercer la representación y protección promiscua de los derechos subjetivos y de incidencia colectiva de los menores e incapaces, entablado en su defensa las acciones y recursos pertinentes (art. 34, incs. 2 y 4, ley 21), así como, en general, de promover la actuación de la justicia de acuerdo con los intereses generales de la sociedad (art. 125, Constitución de la Ciudad y artículo 1, ley 21)”* (CCAyT., Sala I, 1 de junio de 2001, in re “Asesoría Tutelar Justicia Contencioso Administrativo y Tributario de la C.A.B.A. c/G.C.B.A. s/amparo”, expte. 899; Revista Jurisprudencia Argentina, del 22/8/2001, pág. 74, con comentario de Walter Carnota).

Por lo cual cabe concluir que me encuentro plenamente legitimado como Asesor Tutelar para la promoción de este amparo en resguardo de los derechos de incidencia colectiva de mis representados/as.

2. Objeto.

En tal carácter, vengo a interponer acción de amparo en los términos del art. 14 de la Constitución de la Ciudad y de el 2 de la Ley 2145, contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con domicilio en Uruguay 458 a fin de que **cese en su actitud discriminatoria contra las personas menores de edad que. en virtud de la situación de calle que padecen, debieron ingresar al Parador para familias, Centro Costanera Sur sito en España 2265 de esta Ciudad, en tanto no les brinda** condiciones de habitabilidad y de funcionamiento dignas, seguras y adecuadas, ni adopta medidas apropiadas y en tiempo oportuno tendientes a efectivizar que el alojamiento de las familias en el lugar, dure el menor tiempo posible y puedan acceder a respuestas de egreso sustentables y en mejores condiciones habitacionales.

En tal sentido se requiere que se ordene al GCBA que:

a) **Diseñe, presente y ejecute un plan de obras en tiempo urgente y perentorio que contemple refacciones, remodelación y acondicionamiento del CISC BAP Costanera respetando la normativa vigente en materia de infraestructura y de seguridad; todo ello a fin de que mis representados/as puedan gozar de un medio ambiente apropiado y seguro en condiciones de habitabilidad dignas y**



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría Tutelar de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N°1

"2011, Buenos Aires Capital Mundial del Libro"

adecuadas.

b) Elabore y presente un protocolo / una propuesta de funcionamiento en la cual se contemple mecanismos de orientación, atención y/o derivación articulada a los programas del GCBA para efectivizar los egresos del Centro en un plazo breve y con respuestas adecuadas, sostenibles y de mayor grado de protección respecto del derecho a la vivienda, respetando al mismo tiempo la convivencia familiar.

c) Garantice personal suficiente y debidamente capacitado para prestar servicio en el citado efector en las áreas de psicología, maestranza, y trabajo social.

Asimismo dado que resulta imprescindible que de manera urgente se arbitren medidas pertinentes para garantizar mínimas condiciones de seguridad, higiene, infraestructura, alimentación y salud de las personas, en especial aquellas menores de edad, que se encuentran alojadas en el CISC BAP, solicito que como medida cautelar se ordene al GCBA que :

a) En el plazo de 5 días proceda a fumigar y desratizar el lugar, estableciendo un cronograma para ambas operaciones , no supere los 30 días, debiendo presentar en autos las fechas en las cuales se procederá a las consecutivas fumigaciones.

b) En el menor plazo que el/la Sr./Sra. Jueza estime corresponder se disponga la construcción de baños específicos para el uso exclusivo de niños/as a efectos de que sus progenitores puedan proceder a su aseo sin estar en contacto con otros adultos, protegiendo su derecho a la salud y a la intimidad.

c) En el término de 10 días presente un cronograma de tareas que contemple las reparaciones que se requieren con carácter urgente, fundamentalmente en los baños (reparación de caños rotos, griterías, colocación de flor en las duchas, etc), estableciéndose que dichas tareas deberán realizarse en un plazo de 10 días hábiles.

d) En el término de 5 días proceda a realizar una limpieza exhaustiva, adecuada e integral del lugar

e) Elabore y presente en el plazo de 10 días, un protocolo de funcionamiento en la cual se contemplen mecanismos de orientación, atención y derivación

Ministerio Público Tutelar
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires



articulada a los programas del GCBA. Dicho protocolo deberá contemplar el compromiso de trabajo articulado entre los distintos efectores de la ciudad dirigido a establecer estrategias de egreso que garanticen un acceso mas sustentable a la vivienda y convivencia familiar y que asegure y garantice la debida asistencia de mis representados tanto en cuestiones de educación como de salud.

f) En los términos del art. 149 inc. 3 del CCAyT se designe un interventor informante (art. 206 a 209 del CCAyT) con el objeto de controlar el estricto cumplimiento de la medida cautelar dispuesta.

h) Que todo ello se realice sin generar ningún retroceso o efecto regresivo para los niños niñas y adolescentes alojados actualmente o potencialmente residentes del Centro Costanera.

3. COMPETENCIA.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 2 del Código Contencioso Administrativo y Tributario: *“...Son causas contencioso administrativas ...todas aquellas en las que una autoridad administrativa, legitimada para estar en juicio, sea parte, cualquiera que sea su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado...”*. Supletoriamente, se aplican los artículos 1 y 2 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Queda establecida entonces la competencia del presente fuero, en tanto la omisión arbitraria alegada resulta imputada a la inactividad administrativa del Ministerio de Desarrollo Social, por lo que aparece en autos de forma evidente la asignación de competencia en razón de la materia y del sujeto.

4. Admisibilidad de la acción de amparo.

El art. 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, establece que *“Toda persona puede ejercer acción expedida, rápida y gratuita de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, tratados internacionales, la presente Constitución, las leyes dictadas en su consecuencia y los tratados interjurisdiccionales en que la Ciudad sea parte...”*.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría Tutelar de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N°1

“2011, Buenos Aires Capital Mundial del Libro”

El segundo párrafo establece que están legitimados para interponer el amparo cualquier habitante y las personas jurídicas defensores de derechos o intereses colectivos, cuando la acción se ejerza contra alguna forma de discriminación, o en los casos en que se vean afectados derechos o intereses colectivos, como la protección del ambiente, del trabajo y la seguridad social, del patrimonio cultural e histórico de la Ciudad, de la competencia del usuario o del consumidor. Obviamente, la enumeración que efectúa el segundo párrafo en cuanto los derechos de incidencia colectiva es nada más que enunciativa, y no taxativa.

En el caso de autos se debaten cuestiones relativas a la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (salud integral y vivienda) -en especial de los que viven en extrema pobreza que debieron recurrir a residir en un Parador para no continuar en situación de calle-, quienes son los principales afectados; ello evidencia un interés de incidencia colectiva ante la vulneración a sus propios derechos constitucionales como la igualdad y no discriminación (art. 11 CCABA) la salud integral (art. 20 CCABA) y la prioridad de los niños, niñas y adolescentes en políticas públicas (art. 39 CCABA), la vivienda y la asistencial habitacional en emergencia (art. 31 de CCABA)

En el presente caso, la acción se encuentra dirigida a favorecer a todos los miembros innominados procesalmente -personas menores de edad que residen actualmente en el Centro Costanera o quienes eventualmente deberán en un futuro requerir la asistencia de dicho efector- pero que son titulares de derechos subjetivos afectados (no discriminación, vivienda adecuada, acceso a los servicios públicos, salud integral, y prioridad en las políticas públicas), por un daño diferenciado (incumplimiento por omisión de la autoridad administrativa en brindar dispositivos adecuados para garantizar condiciones mínimas de seguridad y habitabilidad a quienes residan transitoriamente en dicho efector, procurando dentro de la delicada situación que enfrentan, el desarrollo normal de su vida: el acceso a la salud, a la educación, y a un lugar digno donde vivir); y el caso requiere de manera urgente dar una respuesta a una situación irregular que lesiona gravemente el derecho de los niños, niñas y adolescentes, así como de sus grupos familiares.



Como se verá más adelante, en autos se acreditará la existencia de “perjuicios actuales” y “amenazas inminentes” para estos niños, niñas y adolescentes a raíz de la arbitrariedad que lleva adelante la autoridad administrativa, al incumplir -por omisión- con la efectivización de proveer un dispositivo que cuente con las condiciones adecuadas de habitabilidad hasta tanto pueda superarse la situación de máxima vulnerabilidad, como así también en la omisión de adoptar medidas positivas -desde los profesionales intervinientes- para abordar esta problemática de cada una de las familias que residen en el parador,

De acuerdo a los hechos que se describirán a continuación, se patentiza de manera explícita el incumplimiento por parte del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de las obligaciones que le vienen legal y humanitariamente impuestas, al privar a mis representados/as de la atención a su salud, su integridad física y su derecho a contar con un ambiente adecuado y a la vivienda digna.

En cuanto a la vía elegida, recordemos que los arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) ratificada por la Ley 23.054, y de raigambre constitucional (art. 75 inc. 22º) reconocen respectivamente las garantías judiciales de las personas, para ser oídas por un juez o tribunal competente (inc. 1º art. 8), y la protección judicial de toda persona para el ejercicio de un recurso sencillo y rápido u otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales (inc. 1º art. 25).

Así, el derecho a la jurisdicción -consagrado implícitamente en el art. 18 de la Constitución Nacional y en forma expresa en el art. 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos- importa la posibilidad de ocurrir ante un tribunal judicial, a fin de obtener la tutela oportuna y eficaz de un derecho de raigambre constitucional, presentándose la acción de amparo como medio eficaz para la protección de los derechos de mis representados/as.

En el mismo sentido, el art. 1 de la Ley 26.061 (Ley Nacional de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes), establece en su párrafo tercero: *“La omisión en la observancia de los deberes que por la presente corresponden a los órganos gubernamentales del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces”*.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría Tutelar de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario Nº1

“2011, Buenos Aires Capital Mundial del Libro”

Por ello, la acción de amparo se presenta como la vía idónea para el restablecimiento de los derechos vulnerados, el art. 11 CABA en cuanto establece el principio de no discriminación, el art. 17 CCABA. que garantiza la asistencia a personas con necesidades básicas insatisfechas; el art. 20 CCABA. que garantiza el derecho a la salud integral, incorporando el concepto de vivienda, el art. 31 CCABA. que prevé el acceso a una vivienda digna (concordante con el art. 11 PIDESC, art. 75 inc. 22° C.N.)

Nuestro Alto Tribunal local ha sostenido: *“La acción de amparo es una acción principal. Ni es subsidiaria, ni es heroica, ni es residual ni es de excepción, y sólo cede ante la existencia de un medio exclusivamente judicial, más idóneo, esto es, más expeditivo y rápido (conforme las Conclusiones de la comisión n° 3, en el XIX Congreso Nacional de Derecho Procesal en materia de amparo). Por vía del amparo se realiza tanto el fin preventivo como el inhibitorio propios de la función jurisdiccional, la cual, como está reconocido desde hace décadas en la doctrina y en el derecho comparado, no se agota en su dimensión represiva (vg. ...los llamados prohibitory injunction y mandatory injunction, en el modelo del common law)”* (conf. Tribunal Superior Justicia de la Ciudad Autónoma, diciembre 26-2000; del voto de la Dra. Alicia Ruiz, in re “T.,S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. 715/00, Reg. 552, T°V, F°1495/1551, año 20 00).

La más autorizada doctrina ha puesto de manifiesto que las normas de la Constitución no son retóricas ni declamación fraseológica, sino derecho de la Constitución con fuerza normativa (Bidart Campos, “El Derecho a la salud y al amparo”, L.L. 1997-B-227, cita en el voto de la Dra. Ana María Conde, Tribunal Superior Justicia de la Ciudad Autónoma, diciembre 26-2000; in re “T.,S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. 715/00, Reg. 552, T° V, F° 1495/1551, año 2000).

Por lo tanto, encontrándose en juego derechos constitucionales tales como: la igualdad y no discriminación (art. 11 CCABA.), el acceso al servicio público de salud para los niños, niñas y adolescentes con menores posibilidades (art. 17

Ministerio Público Tutelar
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires



CCABA.), la salud integral (art. 20 CCABA), la prioridad de los niños, niñas y adolescentes en políticas públicas (art. 39 CCABA.), a la vivienda digna y a la debida asistencia habitacional en la emergencia (art. 31 CCABA) no solamente reconocidos en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sino en la Constitución Nacional (art. 14 bis, 33, entre otros), en tratados internacionales de derechos humanos (ej: Convención sobre los Derechos del Niño, Ley 23.849, art. 75 inc. 22° C.N.), y en leyes nacionales (Ley 26.061) y locales; debe concluirse que este amparo es la vía idónea para la efectiva protección de los derechos de mis representadas/os.

5. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

5.1. El artículo 49 de la Ley 1903 dispone cuáles son las funciones de los Asesores de Primera Instancia. El inciso 9 indica: *“Inspeccionar periódicamente los establecimientos de internación, guarda, tratamiento y reeducación, sean públicos o privados, debiendo mantener informadas a las autoridades judiciales y, por la vía jerárquica correspondiente al Asesor o Asesora General Tutelar, sobre el desarrollo de las tareas educativas y de tratamiento social y médico propuestas para cada internado/a, así como respecto del cuidado y atención que se les otorgue”.*

Por otra parte, dado que esta Asesoría Tutelar intervino en el año 2000 en la tramitación de los autos “P. V. G. y OTROS contra GCBA sobre AMPARO (ART. 14 CCABA)” EXP Nº 605/0 se procedió a sumarlo dentro de los hogares que esta Asesoría tiene designados conforme Resolución AGT 34/2009 .

5.2. En el marco de la oferta que tiene la Ciudad en relación a la política pública para asistir a familias en situación de calle, fue reinagurado en el año 2009 el Centro Costanera Sur, por el actual Jefe de Gobierno, Sr. Mauricio Macri y la Ministra de Desarrollo Social, Lic. María Eugenia Vida. Dicho efector se encuentra dentro del ámbito de competencia de la Subsecretaria de Fortalecimiento Familiar y Comunitario del Ministerio de Desarrollo Social, actualmente a cargo del Lic. José Luis Acevedo.

El Centro Costanera Sur es un servicio público destinado a ofrecer un alojamiento breve a familias que están en situación de calle. Pero además, y este quizás sea el sentido más importante del Costanera, el servicio constituye uno de los primeros lugares, fuera de la calle, donde el GCBA debe abordar la situación de cada familia para cumplir con su obligación de garantizarles el acceso a la protección de la salud, la educación y especialmente la vivienda adecuada.

De la página Web del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría Tutelar de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N°1

"2011, Buenos Aires Capital Mundial del Libro"

Aires surge que el "Parador funcionaría de 18 pm. a 8 am., que está destinado a albergue familiar, con racionamiento (cena y desayuno), atención médica primaria, social inmediata y tratamiento profesional orientado a la revinculación de las personas.

El núcleo de la atención personal está integrado por profesionales, trabajadores sociales, psicólogos, médicos y otros profesionales de la salud. Una vez ingresada las personas o familias en situación de calle los profesionales trabajan integralmente la problemática y orientan a los beneficiarios en la búsqueda de distintas estrategias de solución a su problema social".
(http://www.buenosaires.gov.ar/areas/des_social/noticias/?modulo=ver&idioma=es&item_id=5&contenido_id=42973)

El mismo se encuentra ubicado en la calle España 2265 y actualmente **es el único parador del G.C.B.A destinado a alojar a grupos familiares en situación de calle, es decir a la totalidad de los miembros de una familia independientemente de las edades y el sexo.**

El Centro tiene una capacidad de 140 camas (distribuidos en dos dormitorios de 70 cada uno: uno para hombres y otro para mujeres). Los niños/as únicamente pueden ingresar si están en compañía de un familiar adulto y deben dormir con su madre/padre independientemente del sexo del niño/a.

El tiempo estimado de alojamiento por reglamento, actualmente es de 10 días y el ingreso se realiza, a través del Programa BAP, es decir, los equipos de Buenos Aires Presentes, a través de sus operadores, toman contacto con el grupo familiar que se encuentra en situación de calle, les ofrecen el efector y realizada la admisión, de allí y a través de sus móviles son trasladados al Centro.

Una vez que ingresan son notificados del "Reglamento de Pautas y convivencia". En el mismo se fijan horarios de funcionamiento en donde se establecen horarios tales como: *desayuno (de 8:00hs a 9:00hs); a las 9:00hs las familias deben retirarse (aunque en las visitas manifiestan que autorizan a muchas*

Ministerio Público Tutelar
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires



familias a quedarse allí), de 17:00hs. a 20:00hs. las familias pueden reingresar al Centro y 22:30hs. se apagan las luces de los dormitorios.

Sin perjuicio del nombre que se le ha dado al efector, lo cierto es que el mismo dista de ser un “Centro de inclusión”, puesto que tiene la modalidad y la operatoria de un Parador, tipo “centro de evacuados” en donde los integrantes de la familia pueden pernoctar por 10 días como máximo, se les facilitan servicios básicos como ropa de cama y comida y, durante su estadía allí deben procurarse alguna modalidad de egreso (gestionar un subsidio habitacional, iniciar una acción judicial, etc.). Sin embargo, esta estrategia de egreso, en la mayor parte de los casos debe ser armada por la propia familia en la más absoluta soledad y sin contar con asesoramiento de los profesionales del lugar.

Según lo informado a esta Asesoría, en oportunidad de realizarse numerosas inspecciones que a continuación se detallan, el Centro de Inclusión Social BAP Costanera Sur tiene actualmente una dotación de personal de aproximadamente 28 personas, integrado por administrativos y profesionales. El objetivo formal de este equipo de profesionales, es acompañar y orientar a las familias en situación de emergencia habitacional para que puedan superar dicha circunstancia y accedan a una respuesta adecuada y sustentable en el tiempo.

5.3. Entiendo que resultará ilustrativo comenzar a abordar la cuestión siguiendo el orden cronológico de los hechos y poniendo en conocimiento del tribunal la labor desempeñada desde esta Asesoría Tutelar. La situación del Centro Costanera ha sido observada y cuestionada por esta Asesoría hace más de dos años, habiéndose obtenido pequeñas mejoras parciales en la prestación del recurso que debe brindar el GCBA a mis representados/as, las que actualmente no resultan suficiente como para seguir esperando que la desidia de la Administración se digne a brindar una solución a la vulnerabilidad que padecen quienes allí residen.

Por otra parte, el tiempo transcurrido y los reiteradísimos requerimientos que desde este Ministerio Público Tutelar se efectuaran a la demandada, dan cuenta que la administración ha tenido numerosas oportunidades para reparar y resolver la falta de recursos humanos, las graves falencias edilicias, de seguridad y de higiene y el deficiente funcionamiento del mismo.

5.3.1. Actuaciones realizadas durante los años 2009/2010:

Una de las primeras inspecciones efectuadas al Centro Costanera fue



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría Tutelar de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N°1

“2011, Buenos Aires Capital Mundial del Libro”

realizada el día 14 de diciembre de 2009, ocasión en la cual personal de esta Asesoría Tutelar se constituyó en el predio del Parador a fin de realizar una visita institucional. Del acta labrada en dicha oportunidad surge que: el tiempo estimado de alojamiento de las personas debería ser de 72 horas, que no permitían el ingreso de personas solas, trabajaban 8 profesionales para abordar los 76 casos que alojaban en ese momento, que habían estipulado que no entraría mas gente dada la escasa cantidad de personal que aborde los casos.

Respecto de la metodología de organización de los legajos, surge que los mismos se llevaban sin foliar y que no presentaban informes sobre el seguimiento del caso, salvo acotadas excepciones.

Con relación a la infraestructura edilicia, consta la escasez de baños para la cantidad de alojados, dado que solo había uno que era compartido por hombres, mujeres y niños/as.

Lo expuesto motivó que el 30 de diciembre de 2009 se librara un oficio dirigido a la Dirección de Fiscalización y Control de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. Solicitando a ambos organismos que enviaran las copias de las actas que se hubieran labrado, los informes producidos en las inspecciones realizadas al lugar dentro del ámbito de su competencia, y las medidas que se hubieran dispuesto durante el 2009 .

El día 1 de febrero de 2010 se recibió ante esta Asesoría Tutelar la contestación proveniente de la Dirección de Fiscalización y Control de la que surge que las personas allí alojadas se encontraban en situación de calle y que por un período de 72 horas renovable a criterio profesional permanecían allí hasta tanto fueran derivados a distintos hogares con carácter permanente. Que la cantidad de alojados era de 80 personas y que no recibirían mas personas pues se encontraban realizando refacciones. Que existía un solo baño para hombres y mujeres y que no contaban con servicio de enfermería, por lo que utilizaban el servicio de emergencias SAME.



En virtud de las falencias detectadas se requirieron al GCBA la realización de las siguientes mejoras: **dotar de luces de emergencias autónomas a todo el establecimiento, completar la cantidad de carteles indicadores de medios de salida en las instalaciones ubicadas en el exterior del establecimiento, habilitar las puertas de salida de emergencias que se encontraban cerradas con llave, completar las rejas de protección faltantes en ventanas de los dormitorios, colocar detectores de humo en dormitorios y comedor, colocar contratapas de cubreborneras en los tableros eléctricos y señalizador de voltaje, adecuar la estructura de madera en el alero de la cocina y sanitarios exteriores, retirar material combustible acopiados en la sala de termotanques y calderas, canalizar cables expuestos de 220 v. al alcance de la mano en el taller de arte y carpintería y colocar artefactos de iluminación, dotar de ventilación reglamentaria a la estufa ubicada en el taller de arte, dotar de lanzas a los hidrantes que no cuentan con los mismos y colocar bidets en los baños.**

Asimismo, el 3 de diciembre de 2010 se ofició a la Superintendencia de bomberos de la Policía Federal Argentina solicitando la realización de un informe técnico de las condiciones de infraestructura, instalaciones eléctrica, de agua y de gas y las medidas de seguridad contra siniestros e incendios.

El día 15 de marzo de 2010, se recibió en esta Asesoría Tutelar el informe practicado por la Superintendencia de Bomberos, área de siniestros, del que surge que: **la estructura de madera sostén de la cubierta de chapa de la galería ubicada al contrafrente presenta deterioros y enlistonado faltante, se observaron tapas de cámaras de inspección cloacal con deficiente colocación y pisos de cemento fisurados. A su vez se apreció la falta de protección en una pileta de piso. En el cielorraso, faltaban placas de yeso y otras estaban desplazadas, algunos sectores estaban sin revocar y otros tenían la armadura del cielorraso expuesta, faltaban tapas de protección en cajas de derivación, llaves de luz y tomacorrientes, existían conectores expuesto de simple aislación o con cable canal en vez de cañería rígida, falta señalización de riesgo en los tableros, llaves termomagnéticas fuera de sus gabinetes, artefactos de luz sin plafones y tubos fluorescentes sin elementos de sujeción que eviten una desvinculación, el conducto de gases de los termotanques no contaban con la pendiente adecuada, observaron la deficiente conexión de las cañerías de bajada del agua del tanque de reserva dado que presentaban tramos con mangueras, faltaban grifos en las piletas de lavado exteriores.**

Por su parte, la dirección de inspecciones concluyó que debían: **completar la instalación de agua contra incendio con la totalidad de sus**



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría Tutelar de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N°1

“2011, Buenos Aires Capital Mundial del Libro”

elementos y verificar el correcto funcionamiento del equipo de presurización, instalar un extintor en el entrepiso colgado y balizado, incrementar el sistema en los baños nuevos del centro y señalización de emergencia en la escalera que conduce al entre piso, reemplazar el sistema de detección autónomo de incendio por uno centralizado con pulsadores, colocar cintas antideslizantes en escaleras y cambios de nivel del edificio, observar condiciones óptimas de orden y limpieza de los elementos dispuestos en el sector de depósitos de la planta baja. Contar con estanterías metálicas y puerta de acceso resistente al fuego, deberán contar con plan de evacuación y plano conforme a obra del servicio contra incendio acorde a la Ordenanza Municipal 36.973 y Certificado de aprobación de la instalación aprobado por el organismo competente del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

En virtud de las deficiencias detectadas por ambos organismos, se procedió a requerir, con fecha 23 de marzo de 2010, a la Dirección General de Infraestructura Social del Ministerio de Desarrollo Social del Gobierno de la C.A.B.A.

Durante el transcurso de dicha tramitación se verificaron algunos cambios que mejoraron parcialmente las condiciones del Centro ya que los legajos fueron ordenados y la información comenzó a registrarse de mejor manera, se designó más personal de seguridad y profesionales, se compró ropa de cama, toallas, colchas, etc.. Asimismo se aumentó la frecuencia del servicio de limpieza de las instalaciones, se aumentó la frecuencia al servicio de lavandería, se firmó un convenio con una ONG para que ésta provea un enfermero, se colocó un dispenser de agua potable 24hs, se realizaron algunas tareas de mantenimiento en general, se aprobó un nuevo reglamento y pautas de convivencia y comenzó a las obras de cocinas, las que a la fecha no se encuentra aún inaugurada.

5.3.2. Actuaciones realizadas durante el año 2011

A efectos de constatar los avances y mejoras realizadas por el GCBA en el Centro Costanera y en el marco de las funciones que le caben a esta Asesoría se continuaron las visitas sistemáticas al Centro de Inclusión Costanera Sur, durante

Ministerio Público Tutelar
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires



el año en curso procedí a efectuar una serie de inspecciones, de las que dan cuenta las actas que se adjuntan.

Conforme surge de las mismas, a criterio de quien suscribe las modificaciones que realizara la Administración no alcanzan para considerar al efector como un lugar digno donde residir, pudiendo afirmar que **las condiciones actuales de funcionamiento y de infraestructura del Centro son pésimas y tornan al mismo en un lugar inadecuado, indigno y altamente perjudicial para los niños/as allí alojados.**

Si bien es cierto que en virtud del accionar de esta Asesoría Tutelar se han obtenido ciertas mejoras, no lo es menos que se ha evidenciado una desidia en el accionar de la Administración y un relajamiento tal de las medidas que el GCBA debe desplegar en el lugar que permiten inferir que el único modo de llegar a cumplir con el objetivo será a través de la promoción de la presente acción.

Así, con fecha 22 de febrero de 2011 dispuse la realización de una visita nocturna al Centro que nos ocupa. En el marco de la misma pude constatar luego de recorrer las instalaciones y conversar tanto con quienes allí se alojan como con los profesionales que prestan servicio en el mismo, serias irregularidades relacionadas a las condiciones de funcionamiento, habitabilidad y seguridad del Centro, así como la escasa labor desarrollada por los equipos intervinientes que en poco colaboran para que los grupos familiares superen la lamentable situación de vulnerabilidad por la que atraviesan.

A fin de guardar un mejor orden metodológico me permito analizar dichas deficiencias separadamente.

a) Con respecto al funcionamiento del Centro.

Lo primero que llama la atención es la escasa y en ocasiones “total” falta de asistencia y orientación por parte del equipo técnico a las personas alojadas. Ello se evidencia en la ausencia de abordaje y atención integral a los grupos familiares y la evidente falta de articulación entre los demás efectores públicos (salud, educación, CDNNyA) para que puedan elaborarse estrategias sustentables de egreso a corto plazo y en mejores condiciones habitacionales.

En ocasión de la inspección realizada, varias de las familias fueron consultadas acerca del acompañamiento y orientación brindada por el equipo de profesionales dispuestos al efecto. La mayoría de ellas se encontraban realizando



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría Tutelar de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N°1

“2011, Buenos Aires Capital Mundial del Libro”

gestiones en soledad, razón por la cual los resultados de las mismas son tardíos y por momentos insuficientes ya que desconocen todos los recursos existentes y tampoco cuentan con medios para movilizarse.

La falta de intervención del equipo de profesionales pudo observarse de diversas ópticas, desde el escaso –hasta en ocasiones nulo- asesoramiento para las gestiones de vacantes escolares que llevó a una de las madres de mis representados a afirmar que *“... ha solicitado en reiteradas oportunidades que le faciliten las gestiones para tramitar vacantes en el jardín de infantes para sus hijos y así contar con más disponibilidad horario para trabajar, pero no ha tenido ninguna respuesta por parte del equipo técnico del CIS”* hasta ausencia absoluta de intervenciones oportunas en casos de maltrato físico infantil.

A modo ilustrativo puede verse el caso de la Sra. Lorena Cortez, alojada en el Centro junto con su hija de un año y respecto a quien la mayoría de las personas entrevistadas manifestaron una gran preocupación por el “supuesto” maltrato que la misma le brindaba a su hija, el que había sido denunciado oportunamente a los equipos técnicos. Consultados los operadores respecto del abordaje realizado manifestaron “que saben del caso porque todas se lo han contado pero que ellas no lo han visto”, razón por la cual no se tomó medida alguna respecto de la situación y fue recién frente a la insistente requisitoria de esta Asesoría Tutelar que solo enviaron un informe vía fax al Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, organismo que debe tomar intervención ante la posible vulneración de derechos de un niño, a fin de abordar el caso y disponer, si lo estima adecuado, las medidas de protección de derechos necesarias.

Otra situación era atravesada por la Sra. xxx quien había ingresado hace unos días, no poseía toallas, sabanas, ropa, calzado ni pañales para sus hijos y nada ello no fue provisto por el Centro. La señora se encontraba muy angustiada y desorientada ya que decía no haber recibido ninguna información acerca de su futuro inmediato.

De las manifestaciones realizadas por las diferentes personas alojadas

Ministerio Público Tutelar
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires



15

en el lugar surge que conviven con una gran desorientación, incluso aquellas familias que reingresan al centro por segunda o tercera vez.

Ello pone al descubierto la falta de acompañamiento y debido asesoramiento que afrontan las familias alojadas.

Por otra parte, debo remarcar que según lo manifestado por los operadores y referido por todas las familias con quienes tuvimos oportunidad de entrevistarnos, el criterio del Centro es no tramitar subsidios para aquellos que ya lo han cobrado en otra oportunidad” por lo tanto cabría preguntarse ¿cuál es el destino previsto para estas familias? habida cuenta que solo podrán estar en el lugar un corto periodo de tiempo.

Asimismo, y más grave aún, pudo conocerse que los profesionales del Centro Costanera no articulan con los demás efectores del GCBA los egresos de las familias a partir de propuestas más sustentables en materia de vivienda, siendo justamente lo habitacional el problema estructural por el cual las familias ingresan al Costanera. Concretamente desde el Centro Costanera no se trabaja para que las familias puedan acceder a una vivienda social, un crédito para la vivienda, o cualquier otro recurso que pueda coadyuvar para una salida más adecuada en lo que hace a la situación habitacional de las familias.

Esta falla estructural en el funcionamiento del Centro Costanera hace que en lugar de constituir un oferta en la emergencia y de emergencia (es decir que las familias se alojen allí por escaso tiempo, egresando a algún programa destinado a garantizar la vivienda adecuada), el Centro se convierta en una respuesta única para la mayoría de las familias.

De esta manera se produce un círculo perverso y, seguramente muy costoso desde el punto de vista de la economía de la política social. Las familias egresan del Centro Costanera por hartazgo, huyendo del lugar hacia la calle; o bien con subsidios habitacionales (decreto 690) que como es de público conocimiento, no les permite una salida estructural, por lo que cuando el subsidio se termina, regresan a la calle y, quienes sobreviven en familia, tarde o temprano reingresan al Costanera.

b) Con respecto a las instalaciones, las condiciones de habitabilidad y seguridad se observaron deficiencias estructurales que amenazan y en algunos casos incluso afectan la debida protección a la salud de niños y niñas

De la visita efectuada se pudo constatar:



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría Tutelar de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N°1

"2011, Buenos Aires Capital Mundial del Libro"

- **Falta de mantenimiento y pésimo estado de conservación de las instalaciones en ambos baños evidenciado en:** *"el baño de mujeres se desprende un fuerte olor nauseabundo, se encuentra sucio, faltan azulejos en el piso, faltan tapas en las rejillas del piso y hay humedad en la pared. Varias de las ventanas tienen faltantes de vidrios. Hay cuatro inodoros, pero solo dos de ellos pueden ser utilizados porque en los restantes no funciona la cadena, en una de ellos la puerta de ingreso se encuentra deteriorada por la humedad con evidentes signos de podredumbre. Hay 6 duchas, y solo dos de ellas poseen cortinas. Se encuentran utilizables solo dos duchas porque son las únicas que poseen ambas canillas, el resto de las duchas no poseen canilla y/o caños".*
- **Escasez de baños que pueden utilizarse:** piénsese que el baño de mujeres debe ser utilizado por 70 personas y únicamente cuenta con 2 inodoros y dos duchas.
- **Pésimas condiciones de limpieza tanto de las habitaciones como de los baños,** evidenciados suciedad de larga data. La presencia de cucarachas fue observada y señalada por la mayoría de los alojados, constituyéndose en una fuente de amenaza a la salud debido a que las mismas circulan por el lugar de pernocte de los niños, las pertenencias de las familias y la comida o restos de comidas.
- **Falta de insumos (ropa de cama, toallas, pañales, etc.),**
- **Falta de botiquín y productos de primeros auxilios, en clara afectación a la posibilidad de abordar situaciones básicas de auxilio a la salud como una simple lastimadura o una fiebre alta.**
- **Mala calidad de la comida provista y falta de entrega de viandas especiales indicadas para niños/as con bajo peso y/o otros problemas de salud.** Respecto a este punto, las mismas profesionales entrevistadas en cuanto a la comida, *"refieren que la calidad es muy variada, que algunos días las viandas son de buena calidad y otros días la comida es de mala calidad y que en muchas ocasiones no llegan las dietas especiales pautadas".*
- **Falta de disponibilidad del móvil para el traslado de las personas allí alojadas.** No se pretende aquí que quienes residan en el lugar cuenten con un servicio de remis, pero debe tenerse en cuenta que las personas allí alojadas no cuentan con recursos propios y que el Centro no se encuentra en un lugar que cuente con gran



disponibilidad de transporte público puesto que solo dos Líneas de colectivos pasan por el lugar (la línea 2 y 4).

Falta de agua fría en los ambos baños.

Ante el resultado de la inspección realizada requerí mediante los oficios ATCyT n° 1 N° 49/11 y n° 50/11, dirigidos respectivamente al Subsecretario de Fortalecimiento Familiar y Comunitario del Ministerio de Desarrollo Social, Lic. José Luis Acevedo y a la Sra. Ministra de Desarrollo Social, María Eugenia Vidal, que solucione las deficiencias marcadas y que acompañe un cronograma de obra estableciendo la fecha de inicio y finalización de la misma, así como que se realicen las gestiones correspondientes a fin de mejorar las condiciones de funcionamiento.

Ninguno de los oficios que se mencionan ut- supra fueron contestados, razón por la cual volví a concurrir al Centro que nos ocupa, el día 31 de marzo del corriente año, ocasión en la que constaté que las falencias de las cuales tomara conocimiento en mi anterior visita persistían.

Ante tal situación reiteré mi requerimiento al Subsecretario de Fortalecimiento Familiar y Comunitario del Ministerio de Desarrollo Social, Lic. Acevedo, mediante oficio ATCAyT n° 1 N° 184/11, el que tampoco ha merecido respuesta hasta la fecha.

Sin perjuicio del silencio de la Administración procedí a realizar una ultima visita, esta vez en horario diurno, a fin de constatar la existencia de alguna mejora, sin embargo la situación resultaba prácticamente idéntica a la que se apreciara en las anteriores inspecciones.

En consecuencia, el silencio de la Administración obliga a la suscripta promover la presente acción en defensa de los derechos de mis representados/as.

6. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

Como es sabido, la omisión entendida como el incumplimiento de una conducta debida, puede también lesionar derechos constitucionales a la luz del art. 14 CCABA. En el caso de autos, el amparo se interpone ante la inacción administrativa consistente en la omisión de asistir adecuada e integralmente a quienes se encuentran en una situación de máxima vulnerabilidad, a tal punto que ni siquiera cuentan con lugar donde vivir.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría Tutelar de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N°1

“2011, Buenos Aires Capital Mundial del Libro”

Como enseña Sagües, *“en concreto, puede comprobarse que la lesión de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, puede operarse tanto por la actividad, como por la inactividad estatal. Esta última, sin embargo, es apreciada con cierta benignidad, rayana en la indulgencia. En algunos sectores sociales, un resignado consenso convalida incluso la omisión, el silencio o la tardanza del agente público. Las decisiones de éste, alguna vez, más que actos de servicio parecen concesiones generosas y graciabiles, emitidas por puro espíritu de filantropía y beneficencia”*.

Reafirma el precitado autor que, *“bueno es, no obstante, poner las cosas en su lugar. El Estado no constituye un fin en sí mismo, sino un medio para alcanzar el bien común. De ahí el rol servicial del Estado, como bien enseña Rommen. En ese quehacer, el Estado se justifica siempre que actúe en pro de tal bien común; y no se justifica en la medida en que no lo hace. Los magistrados y funcionarios públicos, a su turno, existen solamente para realizar esa tarea de bien común, menester que, para ellos, no constituye un derecho sino un deber”* (conf. SAGÜES, Néstor Pedro; “Derecho Procesal Constitucional – Acción de Amparo”, pág. 74, ed. Astrea, 1995).

6.1. He sostenido con anterioridad que los paradores nocturnos y “hogares” no constituyen vivienda adecuada en los términos definidos por la normativa interna e internacional en materia derechos sociales. Los paradores tan solo deben ser considerados como un servicio de emergencia (un lugar de abrigo para pocos días donde el gobierno debe evaluar la salida para cada familia en materia de vivienda adecuada) para una situación de emergencia (estar en la calle)

En este sentido, ya he dicho que los paradores **se encuentran por debajo del grado de respeto y garantía del derecho a la vivienda digna** toda vez que, además de no cumplir con el estándar de contenido vulneran el derecho a la convivencia familiar en la mayoría de los casos, y, aún cuando ello no ocurra, lo cierto es que implica un retroceso en el avance histórico de la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes.



Cuando los paradores son utilizados como un intento de dar una respuesta a la debida asistencia habitacional de los niños y sus familias, se tornan cuestionables, en tanto reproducen la vieja herramienta institucionalizadora de la pobreza, que el modelo de protección integral de derechos, quiso derogar.

Históricamente la CABA al abrir paradores u otras instituciones de albergue como pueden ser hogares transitorios o convivenciales, ha remarcado su **carácter transitorio y acotado** a situaciones de emergencia a la vez que, estableció programas de transferencias de ingresos para colaborar con las personas o grupos familiares para superar la situación de emergencia habitacional.

Prueba de las características de estos dispositivos es lo manifestado en el punto 1 del Informe 0237-PR-2005 presentado por el GCABA en los autos “S. M. C. I. c/ GCBA s/ AMPARO (ART. 14 CCABA), expediente 13544/1, en el cual la coordinación del Parador expuso que “(se) aclara que el dispositivo de Paradores Nocturnos no tiene como objetivo dar una vivienda sino proveer el servicio de pernocte nocturno por una noche, siendo el ingreso al mismo voluntario.

En igual sentido, puede observarse el Anexo I del Reglamento del Programa Integrado para Personas Sin Techo aprobado por la Resolución 1463-SSCPSI-2003 el cual prescribe específicamente la temporalidad de la prestación ofrecida (alojamiento nocturno para dormir, cena, desayuno y agua caliente) toda vez que su objetivo es “brindar con carácter inmediato y **temporario** alojamiento a personas...” .Por su parte, el propio Reglamento y Pautas de Convivencia del Centro de Inclusión Costanera prevé un plazo máximo de estadía de 10 días (pudiendo ser renovado excepcionalmente) durante los cuales deben abandonar el lugar a partir de las 9:00 hs y reingresar entre las 17 a 20 hs. A su vez, la información que surge del sitio oficial en Internet del Gobierno de la Ciudad reitera el carácter transitorio del alojamiento en este dispositivo¹.

6.2. Ahora bien, mediante la presente acción no se pretende formular un cuestionamiento a la existencia misma de los paradores, y mucho menos exigir que el Centro Costanera se transforme en la única respuesta para las familias en situación de calle. Por el contrario lo que se cuestiona es la “forma” en que dicho efector funciona, es decir el tipo de prestación que brinda el Estado cuando se trata paliar la emergencia habitacional de quienes menos tienen.

¹ http://www.buenosaires.gov.ar/areas/des_social/establecimientos/ficha.php?id=160



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría Tutelar de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N°1

“2011, Buenos Aires Capital Mundial del Libro”

Sin entrar a ahondar en la doctrina que sentara el Tribunal Superior de Justicia en los autos “Alba Quintana”, puesto que no busca aquí formular una crítica al citado precedente, lo que resulta indiscutible es que los jueces sostuvieron el derecho de cualquier persona a un alojamiento o abrigo que los proteja del desamparo, por otro lado también sostuvieron que los recursos disponibles limitan aun la progresividad en el cumplimiento pleno de los compromisos emergentes del PIDESC. De todos modos, no es menos cierto que el párrafo 1 del art. 2º del tratado obliga a cada Estado Parte a tomar las medidas necesarias “hasta el máximo de los recursos de que disponga”, por tanto, para que cada Estado Parte pueda atribuir su falta de cumplimiento de las obligaciones mínimas a una falta de recursos disponibles, debe demostrar que ha realizado todo esfuerzo para utilizar el máximo de los recursos que están a su disposición para satisfacer sus obligaciones (cf. OG3, puntos 9 y 10).

Siendo así, cuesta mucho creer que el GCBA haya empleado “el máximo de los recursos” en el Centro Costanera Sur, que lo mejor que puede brindar la Administración a quienes están en situación de calle sea un lugar que carece de limpieza, donde faltan las sabanas y toallas para proveer a los alojados, que no posee un médico o enfermero para atender las dificultades de salud que puedan presentarse, ni siquiera cuenta con un botiquín ni con productos de primeros auxilios; un lugar donde la comida es escasa y, en muchas ocasiones, de mala calidad donde no se respetan las dietas especiales que los médicos de los propios efectores públicos dependientes del gobierno le prescriben a los niños que allí residen transitoriamente.

Y mucho más cuesta creer el GCBA gestione este parador siempre en la urgencia como si se tratara de un centro de evacuados y como si abordara situaciones exclusivamente excepcionales. La aguda crisis habitacional de esta Ciudad es motivo más que suficiente para exigir que los paradores, en el caso el Costanera, se gestionen conforme la complejidad y larga data de los problemas que dicen “abrigar”. En este aspecto, resulta inaceptable que los profesionales que conforman los equipos interdisciplinarios del lugar no articulen ni coordinen con el Consejo Derechos de Niños -como órgano de protección de derecho-, con los

Ministerio Público Tutelar
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires



21

demás efectores de su propio Ministerio, ni con el IVC, en la asistencia y orientación de las personas alojadas, en relación a la gestión de recursos educativos, sociales, de vivienda, y cualquier otra estrategia solvente de egreso. Resignar la exigibilidad de este aspecto estructural de un recurso como el Costanera es legitimar la creación de depósitos de familias pobres como forma de abordaje de la situación de calle de miles de niños y niñas en esta Ciudad.

La consecuencia de tal accionar, **ha generado que este dispositivo para muchas familias se convierta en una institución de carácter permanente (caso de la Familia: xxx – alojado allí por tercera vez, familia aaa – alojado hace 9 meses, Familia bbb– alojado por segunda vez) en flagrante vulneración de la normativa vigente (especialmente en materia de vivienda adecuada) y con las consecuencias iatrogénicas que las condiciones de la misma provocan en los grupos familiares y particularmente en el caso de niños/a, que terminan transitando los años y tomentos más cruciales de su vida en un centro de desesperanza. El efector parece replicar la lógica del Patronato de Estado, hoy derogado, tendiendo a la institucionalización de los grupos familiares y no a brindar la orientación adecuada a fin de superar la situación de vulnerabilidad en la que se trata.**

7. MEDIDA CAUTELAR

Solicito como **medida cautelar** que se ordene al GCBA a que:

- a) En el plazo de 5 días proceda a desratizar y fumigar el lugar, estableciendo un cronograma de fumigación que no supere los 20 días, debiendo presentar en autos las fechas en las cuales se procederá a las consecutivas fumigaciones.
- b) En el plazo que el/la Sr./Sra. Jueza estime corresponder se disponga la construcción de baños específicos para el uso exclusivo de niños/as a efectos de que sus progenitores puedan proceder a su aseo sin estar en contacto con otros adultos, protegiendo su derecho a la salud y a la intimidad.
- c) Designe un médico a fin de prestar servicio de manera permanente en el lugar, diariamente de 8 hs. a 18 hs.
- d) En el término de 10 días presente un cronograma de tareas que contemple las reparaciones que se requieren con carácter urgente, fundamentalmente en los baños (reparación de caños rotos, griterías, colocación de flor en las duchas, etc), estableciéndose que dichas tareas deberán realizarse en un plazo de 10 días hábiles.
- e) En el término de 5 días proceda a realizar una limpieza completa del lugar.
- f) En los términos del art. 149 inc. 3 del CCAyT se designe un interventor informante (art. 206 a 209 del CCAyT) con el objeto de controlar el estricto cumplimiento de la



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría Tutelar de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario Nº1

“2011, Buenos Aires Capital Mundial del Libro”

medida cautelar dispuesta.

h) Que todo ello se realice sin generar ningún retroceso o efecto regresivo para los niños niñas y adolescentes alojados actualmente o potencialmente residentes del Centro Costanera.

7.1. Sabido es que las medidas cautelares tienden a impedir que durante el lapso que inevitablemente transcurre entre el inicio de un proceso y el pronunciamiento de la decisión final, sobrevenga cualquier circunstancia que imposibilite o dificulte la ejecución forzada o torne inoperantes los efectos de la resolución definitiva.

Por ende, la procedencia de dichas medidas se halla condicionada a que se acredite la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por quien las solicita (*fumus bonis iuris*) y el peligro en la demora (*periculum in mora*), que exige evidenciar que la tutela jurídica que la actora aguarda de la sentencia definitiva pueda llegar a resultar inútil por el transcurso del tiempo, configurándose un daño irreparable al actor cuyo derecho podría ser finalmente reconocido. Allí radica el *peligro*, que junto a una indispensable y aún mínima apariencia de buen derecho, justifican la anticipación material de tutela judicial que implican los pronunciamientos cautelares. También requiere, en su caso, una contracautela suficiente ante la eventualidad de que la medida perjudique a la contraria, en caso de que se juzgase en la sentencia definitiva la inexistencia del derecho que esgrime el actor, y a efectos de hacer efectiva la responsabilidad prevista en el art. 188 del Código Contencioso Administrativo y Tributario (conf. Cám.Cont.Adm.Trib., Sala II, 7 de septiembre de 2001, “Fernández, Silvia Graciela y Otros contra G.C.B.A s/amparo – incidente de apelación medida cautelar”).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que: “Si bien el dictado de medidas cautelares no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, pesa sobre quien las solicita la carga de acreditar prima facie la existencia de la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que

Ministerio Público Tutelar
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires



23

las justifican” (v. CSJN, 16-7-96, “Líneas Aéreas Williams SA c/ Catamarca, Prov. de s/ Interdicto de retener”, citado en Revista de Derecho Procesal 1, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 1999, pág. 405). “Por ello, la viabilidad de las medidas precautorias se hallan supeditadas a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora” (v. CSJN, 23-11-95, “Grinbank c/ Fisco Nacional”; íd., 25-6-96, “Pérez c/ Estado Nacional s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad”; íd., 16-7-96, “Frigorífico Litoral Arg. c/ DGI s/ Declaración de certeza”, op. citada, pág. 405).

También se ha manifestado que “los referidos presupuestos de admisibilidad deben hallarse siempre reunidos, sin perjuicio de que en su ponderación por el órgano jurisdiccional jueguen ciertas relaciones entre sí y, por lo tanto, cuanto mayor sea la verosimilitud del derecho invocado menor rigor debe observarse en la apreciación del peligro en la demora...” (v. CFCA, 5ª, 13-11-95, “Alperín c/ Estado Nacional s/ Empleo público”, op. citada, pág. 405).

Este criterio es compartido por la Sala II de la Cámara del fuero (v. sentencias en autos “Fusca Ricardo c/ G.C.B.A. s/ amparo (art. 14 CCABA), del 7/3/01; y “Banque Nationale de Paris c/ G.C.B.A. s/ amparo (art. 14 CCABA), del 21/11/00).

7.2. En tal contexto, la verosimilitud del derecho invocado debe analizarse desde el punto de vista del derecho constitucional que toda persona tiene a la vida y, por ende, a la preservación de la salud habiendo quedado plasmado dicho extremo a través de lo expuesto en la demanda y documentación acompañada, así como con los fundamentos fácticos expuestos ut-supra; en cuanto al peligro en la demora surge de las terribles consecuencias para la vida y la salud de mis representados/as de continuar la inactividad de la demandada.

Por lo tanto ambos extremos se encuentran plenamente acreditados.

8. LOS DERECHOS VULNERADOS.

Como se aprecia, en el relato de los hechos realizado precedentemente, el incumplimiento por omisión del GCBA permite tener por configurada una lesión a los derechos que la Constitución Nacional, local y los tratados internacionales reconocen. Tal como mencioné, la respuesta desde la Administración a la problemática de mis representados/a menores de edad que se encuentran en situación de calle junto con sus padres y deben buscar una solución para no persistir en dicha situación, es prácticamente nula, pese a la normativa



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría Tutelar de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N°1

“2011, Buenos Aires Capital Mundial del Libro”

existente.

8.1. El derecho a la salud...

El art. 20 de la Constitución de la Ciudad garantiza el derecho a la salud integral, que está directamente vinculada con la satisfacción de **necesidades de alimentación**, entre otras; principio que nuevamente es plasmado dentro del concepto integral de salud que prevé el art. 3 inc. a) de la Ley 153 (Ley Básica de Salud de la Ciudad de Buenos Aires).

Por otra parte, específicamente el derecho de los niños, niñas y adolescentes a su salud integral también ha sido reconocido expresamente en el art. 22 y sgtes. de la Ley 114 (Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad de Buenos Aires), siendo obligaciones del Consejo de Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes diseñar y aprobar los programas necesarios para el cumplimiento de los derechos consagrados y ratificados por la Ley 114 (art. 54 inc. b), articular las políticas públicas de todas las áreas de gobierno, en los aspectos vinculados con la infancia y la adolescencia (art. 54 inc. d), y arbitrar los medios de seguimiento y control sobre los organismos del Gobierno de la Ciudad (art. 54 inc. o), entre otras.

El Estado es el encargado de velar por el fiel cumplimiento de los derechos constitucionales que amparan la vida, la salud, y la dignidad de las personas y no puede desentenderse de sus deberes. Hay presencias que no pueden cancelarse. Es que no podrá olvidarse que la sensibilidad propia de las personas menores de edad, importa afirmar que la privación de una asistencia ajustada a sus necesidades, generará un perjuicio irreparable en su salud integral.

Como es sabido, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los efectos de garantizar el disfrute del nivel más alto de salud debe adoptar medidas para combatir las enfermedades de niños, niñas, y adolescentes (art. 23 inc.



“b” Ley N° 114 – PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES).

Así tenemos, que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha asumido compromisos encaminados a promover y facilitar las prestaciones de salud que requiera la infancia y no puede desligarse válidamente de esos deberes so pretexto de la inactividad, máxime cuando lo que se encuentra en juego es el interés superior del niño (art. 3.1. Convención sobre los Derechos del Niño), que debe ser tutelado por sobre otras consideraciones por todos los organismos gubernamentales.

Por otra parte, la preeminencia asignada a la efectividad de los derechos del niño, a su interés superior (art. 3.1. Convención sobre los Derechos del Niño), y al disfrute del más alto nivel posible de salud y tratamiento de las enfermedades (art. 24 de dicha Convención), se articula lógicamente con la promoción de medidas de acción positiva que garanticen el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos (conf. art. 75 inc. 23° Constitución Nacional).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación (in re “*Campódino de Beviacqua, Ana Carina c/Ministerio de Salud y Acción Social – Secretaría de Programas de Salud y Banco de Drogas Neoplásicas s/Recurso de Hecho*” del 24/10/2000) sostuvo:

“...16) Que a partir de lo dispuesto en los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22, de la Ley Suprema), ha reafirmado (refiriéndose a la propia CSJN.) en recientes pronunciamientos el derecho a la preservación de la salud -comprendido dentro del derecho a la vida- y ha destacado la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga (Fallos: 321:1684 y causa A.186 XXXIV “Asociación Benghalensis y otros c/Ministerio de Salud y Acción Social – Estado Nacional s/amparo ley 16.986” del 1 de junio de 2000, mayoría y votos concurrentes y dictamen del señor Procurador General de la Nación a cuyos fundamentos se remiten)”..

“17) Que los aludidos pactos internacionales contienen cláusulas específicas que resguardan la vida y la salud de los niños, según surge del art. VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, del art. 25 inc. 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de los arts. 4 inc. 1 y 19 de la



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría Tutelar de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario Nº1

"2011, Buenos Aires Capital Mundial del Libro"

Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica, del art. 24 inc. 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y del art. 10 inc. 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, vinculados con la asistencia y cuidados especiales que se les deben asegurar".

En el más reciente pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando brindó la Opinión Consultiva OC-17/2002 del 28 de agosto de 2002 -solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos-, con relación a la *"Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño"*, se resolvió en el punto 8. de la parte dispositiva:

"8. Que la verdadera y plena protección de los niños significa que éstos puedan disfrutar ampliamente de todos sus derechos, entre ellos los económicos, sociales y culturales, que les asignan diversos instrumentos internacionales. Los Estados Partes en los tratados internacionales de derechos humanos tienen la obligación de adoptar medidas positivas para asegurar la protección de todos los derechos del niño".

En la misma Opinión Consultiva, la Corte Interamericana afirmó en cuanto a las condiciones de cuidado de los niños, que el derecho a la vida que se consagra en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no sólo comporta las prohibiciones que en ese precepto se establecen, **sino la obligación de proveer de medidas necesarias para que la vida revista condiciones dignas** (ver parágrafo 80). En el parágrafo 86, la misma Corte reafirmó que *"...la educación y el cuidado de la salud de los niños suponen diversas medidas de protección y constituyen los pilares fundamentales para garantizar el disfrute de una vida digna por parte de los niños, que en virtud de su inmadurez y vulnerabilidad se hallan a me* La CSJN ha dicho que *"...no pueden existir normas que establezcan argentinos de primera y argentinos de segunda clase. Y que si una situación encuadra en uno de los motivos de discriminación que los pactos prohíben, la inconstitucionalidad de una norma local, solo podrá ser levantada por la demandada con una cuidadosa prueba sobre los fines que habría intentado resguardar y los*



medios que había utilizado al efecto” (Hoof, Cornelio c/ Provincia de Buenos Aires s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad).

El Comité ha dicho, en la citada Observación General nº 4 que “la Organización Mundial de la Salud consideran la vivienda como el factor ambiental que con más frecuencia está relacionado con las condiciones que favorecen las enfermedades en los análisis epidemiológicos; dicho de otro modo, que una vivienda y unas condiciones de vida inadecuadas y deficientes se asocian invariablemente a tasas de mortalidad y morbilidad más elevadas”.

Es patente la vulneración del derecho a la protección de la salud cuando los niños y niñas viven en lugares que no reúnen condiciones mínimas de limpieza y salubridad, como ocurre en el Centro Costanera, cuyo mal estado y suciedad de larga data se advierte a poco de ingresar al lugar.

8.2. Por su parte, en el tema puntual de **la vivienda** nuestra Constitución local reconoce en el inc. 1 del art. 31 el derecho a una vivienda digna y un hábitat adecuado, para lo cual “Resuelve progresivamente el déficit habitacional, de infraestructura y servicios, dando prioridad a las personas de los sectores de **pobreza crítica y con necesidades especiales de escasos recursos**” tal la situación de mis representados/as.

Asimismo, en el art. 17 de la Constitución de la Ciudad se establece que **“...La ciudad desarrolla políticas sociales coordinadas para superar las condiciones de pobreza y exclusión** mediante recursos presupuestarios, técnicos y humanos. **Asiste a las personas con necesidades básicas insatisfechas** y promueve el acceso a los servicios públicos para los que tienen menores posibilidades” (el énfasis no está en el texto).

Sin embargo no resulta suficiente toda la normativa señalada, si la misma no se ve acompañada por el compromiso de asegurar el logro en pleno, de la asistencia habitacional de la persona.

Es indudable que la situación habitacional tiene una relación muy estrecha con los restantes aspectos de la vida de las personas, así tanto su salud como su alimentación, su educación, la vida familiar, la privacidad y la posibilidad de obtener un trabajo estable dependen en buena medida de poseer una vivienda con determinadas características. En este sentido acceder a una vivienda adecuada se transforma en una condición necesaria, aunque no suficiente, para superar una situación de pobreza estructural.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría Tutelar de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N°1

“2011, Buenos Aires Capital Mundial del Libro”

Al decir de la Organización Mundial de la Salud que considera a la vivienda como un factor ambiental, no esta diciendo otra cosa que el acceso a una vivienda adecuada se relaciona no solo con las condiciones de vida de las personas, sino también con su duración. De igual modo la situación laboral de quienes poseen una vivienda precaria no es mejor puesto que a nadie escapa que la situación de vivir en determinados barrios se convierte en una valla infranqueable a la hora de acceder a puestos de trabajo estables.

Íntimamente relacionado con el derecho a la vivienda se halla el derecho a la salud como ya vimos, e íntimamente relacionado con este último, el derecho a la vida.

Tal como lo estableciera la jurisprudencia: *“La relación entre los derechos a la vida, la salud, la integridad, por un lado, y el ambiente sano, por el otro, resulta una obviedad, toda vez que el derecho a la salud –como parte inherente del derecho a la vida- en un sentido amplio, además de proteger la integridad física y mental de las personas, brega por el desarrollo integral del ser humano –dentro del que ineludiblemente cabe incluir el derecho a la educación-, lo que exige que dicho desarrollo se lleve a cabo en un ambiente sano”*. Cámara de Apelaciones Contencioso, Administrativo y Tributario. Causa Nro.: EXP 7723-0. Autos: A. E. Y OTROS c/ GCBA s/ AMPARO. Sala I. Del voto de Dr. Carlos F. Balbín, Dr. Horacio G. Corti . 09-11-2006.

Una vez más, la forma de funcionamiento del Centro Costanera no solo no genera una protección integral de los derechos de todos los niños alojados, sino que produce una clara afectación al derecho a la vivienda adecuada. Ello por cuanto, la falta de oferta habitacional para las familias hace que el Costanera se haya convertido en un recurso estable. De ello, como ya se ha referido, ocurre que muchos niños niñas y adolescentes vivan en el Costanera, o sistemáticamente reingresen al Centro sin obtener nunca una salida sustentable en materia de vivienda.



8.3. Corresponde advertir que la reciente práctica jurídica del derecho internacional de los derechos humanos ha manifestado, contundentemente, la necesidad de entender a los niños, niñas y adolescentes como un grupo que merece, por parte de todos los poderes públicos, una especial protección normativa como sujetos plenos de derechos. Esto es lo que parte de la doctrina ha nombrado como “**la protección integral de los derechos de la infancia**” que hace referencia a “un conjunto de instrumentos jurídicos de carácter internacional que expresan un salto cualitativo fundamental en la consideración social de la infancia”.²

Tal como se puede observar, existen numerosos instrumentos internacionales que, específicamente, expresan la obligación que recae sobre el Estado de proteger **especialmente** los derechos los niños, niñas y adolescentes.

Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 24º establece la protección de derechos del los niños; y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que formula que “Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición”.³

En lo que respecta al Sistema Interamericano, el artículo 19º de la Convención Americana de Derechos Humanos sostiene que “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

Sustenta aún más la especial protección la existencia de la Convención internacional específicamente orientada a proporcionar a todo niño, niña y adolescente una protección especial de sus derechos. En efecto, la Convención sobre los Derechos del Niño, fue receptada por nuestro ordenamiento constitucional a través del artículo 75:22 de la Constitución Nacional y se le otorgó, en el mismo, jerarquía constitucional.

Particularmente, la Convención de los Derechos del Niño, establece que los estados deben realizar un esfuerzo especial para garantizar a los niños el acceso a una vivienda adecuada, así, en su Artículo 27 inciso1 estipula que “ Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social” y en el inciso 3 del mismo

² Emilio García Méndez.; “Infancia. De los derechos y de la justicia”, Editores del Puerto, 2da edición, 2004, p. 65

³ Artículo 10º inciso 3.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría Tutelar de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario Nº1

“2011, Buenos Aires Capital Mundial del Libro”

artículo “ Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño...proporcionando asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda”. Asimismo, la Declaración de los Derechos del Niño consagra que: **“El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados” (art. 4).**

No quedan dudas, a la luz de la normativa señalada, que **el grupo “niños, niñas y adolescentes” son un grupo especialmente protegido.**

Además, esta especial protección de derechos se vio reflejada en la ley 26.061⁴ la cual dispone que “...Los derechos aquí reconocidos **están asegurados por su máxima exigibilidad** y sustentados en el principio del interés superior del niño”⁵. Así, el artículo 5º de la Ley 26061 expresa que “Las políticas públicas de los Organismos del Estado deben garantizar con absoluta prioridad el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes”. De esta manera, la Ley avanza al definir qué es lo que significa esa “especial protección” tornándola una **obligación primaria y prioritaria a todos** los Organismos del Estado.

Ahora bien, el Estado se encuentra obligado entonces a garantizar los derechos económicos y sociales de sus habitantes, sean personas mayores o menores de edad. Sin perjuicio de ello, tratándose de niños, niñas y adolescentes, tiene **absoluta prioridad en el diseño las políticas públicas** que tiendan a garantizar sus derechos. Ello a su vez implica **la preferencia en la atención, formulación y ejecución de las políticas públicas; la asignación privilegiada e intangibilidad de los recursos públicos que las garantice;** y la preferencia de atención en los servicios esenciales, entre otras cuestiones.

El funcionamiento del Centro Costanera, relatado a lo largo de esta

⁴ Ley 26.061, sancionada el 28 de Septiembre de 2005 y publicada en el Boletín Oficial: 30.767 del 26-10-2005.

⁵ Cfme. artículo 1º. El resaltado es propio.



acción, da cuenta de la sistemática omisión del GCBA en materia de protección prioritaria de los niños y niñas. No solo se producen las graves y sistemáticas fallas habitacionales y de funcionamiento del lugar, sino que es evidente que el GCBA no ha diseñado una forma de abordaje especial para lograr la protección integral de los derechos de los niños que residen o podrían residir potencialmente en el Costanera, especialmente en lo que hace a su rápido egreso hacia una propuesta que garantice vivienda adecuada.

8.4.. Por otra parte en el caso que nos ocupa, resulta indudable que **la dignidad humana se ve afectada**, como concepto individual y colectivo que se aplica tanto a la persona singular y a la especie humana. No se trata de un concepto estático sino dinámico y operativo, vinculado a los derechos personalísimos de cada una de las personas.

Es una regla general fundada en el esencial respeto a la persona, en cuanto ésta tiene capacidad para ser titular de todos los derechos y para ejercerlos y ello con más razón respecto a los derechos de la personalidad. Exige el respeto y promoción incondicionales de la vida corporal, oponiéndose a lo que impida u obstaculice su realización.

La Corte Constitucional de la República de Colombia ha sostenido que la dignidad humana es un bien irrenunciable y está implícita en el fin que busca el hombre en su existencia. La dignidad del ser humano, comporta que el hombre es un ser ordenado a la perfección, como fin esencial; acrecentar la dignidad humana es una exigencia de la propia esencia del hombre, que es perfectible, apartarse de la dignidad lleva, ineludiblemente, a la degradación del hombre. La persona humana está pues destinada a unos fines, y ello implica que bienes como la vida, la salud y la integridad física, psíquica y moral, están traspasados de finalidad y de trascendencia y la libertad se tiene para aumentar el señorío de la persona sobre el entorno, y no para degradar la personalidad; de ahí que lo fundamental que aparece respecto de la vida, de la integridad física, psíquica y moral, y de la salud, sea el deber de conservarlas (salvamento de voto de los doctores Hernández Galindo, Herrera Vergara, Morón Díaz y Naranjo Mesa - Corte Constitucional de la República de Colombia, Santa Fe de Bogotá, D.C., sala plena, mayo 5-1994; E.D. 158-395).

Véase que la dignidad humana se encuentra expresamente protegida desde el mundo del Derecho, a través de instrumentos jurídicos, entre los que podemos citar:

- *La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) en su art. 11.1. norma que: “Toda persona tiene derecho al respeto*



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría Tutelar de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N°1

“2011, Buenos Aires Capital Mundial del Libro”

de su honra y al reconocimiento de su dignidad”.

- *Los instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ambos adoptados por la Asamblea General de la ONU. el 16 de diciembre de 1966);*
- *la Convención Internacional sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (adoptada por la Asamblea General de la ONU. el 21 de diciembre de 1965);*
- *la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (adoptada por la Asamblea General de la ONU. el 18 de diciembre de 1979);*
- *la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes (adoptada por la Asamblea General de la ONU. el 10 de diciembre de 1984);*
- *y la Convención sobre los Derechos del Niño (adoptada por la Asamblea General de la ONU. el 20 de noviembre de 1989); reconocen, en sus considerandos y haciendo referencia a la Carta de las Naciones Unidas, el principio de la dignidad como inherente a todos los seres humanos.*
- Dichas normas resguardan derechos humanos consagrados en tratados internacionales, y se encuentran dirigidas a situaciones de la realidad en la que pueden operar inmediatamente, pudiendo tales derechos ser invocados, ejercidos y amparados sin requerir de pronunciamiento expreso legislativo de otra índole, bastando su aplicación al caso concreto para hacerles surtir sus plenos efectos (conf. doctrina emanada del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de la República Argentina, en autos “Ekmekdjian c/Sofovich”, del 7/7/92; L.L. 1992-C-540, E.D. 148-338, ver en especial el considerando 20° del voto de la mayoría).

Y la violación a la dignidad humana -como el caso de autos, donde los/las niños junto a sus madres duermen en habitaciones cuyas condiciones de habitabilidad son indignas - crea responsabilidad para el Estado en cuanto infringe aquélla, en tanto la primera obligación de los Estados Partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es la de respetar los derechos y libertades reconocidos en dicha Convención. El ejercicio de la función pública tiene unos límites

Ministerio Público Tutelar
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires



33

que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana, y consiguientemente superiores al poder del Estado (conf. arg. Corte Interamericana de Derechos Humanos, julio 29-1988; E.D. 130-646).

8.5.. A su vez, **el derecho a la intimidad también se encuentra conculcado**. Si bien se pueden dar variados conceptos del derecho a la intimidad, podemos limitarlo a la definición de Miguel A. Ekmekdjian en su Manual de la Constitución Argentina, *“....como la facultad que tiene cada persona de disponer de una esfera, espacio privativo o reducto inviolable de libertad individual, el cual no puede ser invadido por terceros, ya sean particulares o el propio Estado, mediante intromisiones de cualquier signo. El reconocimiento de este derecho presupone las condiciones mínimas indispensables para que el hombre pueda desarrollar su persona y su individualidad en inteligencia y libertad....”*

De lo expresado podemos válidamente inferir que el derecho a la intimidad mantiene una íntima vinculación con el concepto de dignidad; para respetar la dignidad de un individuo, debemos partir en gran medida con el respeto de la intimidad, su imagen, su hogar y sus relaciones afectivas.

Es evidente, entonces, el incumplimiento por parte del G.C.B.A. de brindar asistencia debida en la emergencia de una manera adecuada cuyo cumplimiento le viene impuesto por directivas constitucionales.

A su vez, el artículo 72 de la Ley 114 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad de Buenos Aires, establece que los Organismos de Atención -sean estatales u organizaciones no gubernamentales que desarrollen programas o servicios de atención a niños, niñas y adolescentes- deben cumplir con los derechos y garantías que emanan de esta ley, la Constitución de la Nación, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, los Tratados Internacionales en los que el Estado Argentino sea parte y la Constitución de la Ciudad y en especial: **respetar y preservar la identidad de las niñas, niños y adolescentes y ofrecerles un ambiente de respeto y dignidad; respetar y preservar los vínculos familiares, evitando desmembrar o separar grupos de hermanos; brindar a los niños, niñas y adolescentes atención personalizada y en pequeños grupos evitando en todos los casos el hacinamiento y la promiscuidad; ofrecer instalaciones físicas en condiciones adecuadas de habitabilidad, higiene, salubridad, seguridad y respeto a la intimidad y privacidad de cada persona...”**.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría Tutelar de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N°1

“2011, Buenos Aires Capital Mundial del Libro”

La intimidad de los niños y sus familias se ve profundamente afectada cuando el Costanera se convierte en el lugar de residencia o en un lugar de alojamiento de largo plazo. En este sentido, la dinámica de vida en una institución, aunque sea de puertas abiertas, jamás permite el desarrollo de la intimidad de las familias. A nadie escapa que el Centro Costanera es un lugar donde el reglamento de convivencia es decidido por el GCBA y donde las familias carecen de ámbitos privados, no solo de espacio físico, sino de instancias para poder establecer criterios de convivencia cotidianos, tales como horario de comidas, baños, recreación etc.

10. PRUEBA.

10.1. Documental

Procedo a acompañar la siguiente documental: Procedo a acompañar la siguiente documental:

- Copia certificada del acta labrada con motivo de la visita efectuada al Centro de Inclusión Social BAP Costanera Sur con fecha 1 de septiembre de 2010.
- Copia del informe N° 3278/BAP/2010, suscripto por la Lic. Samanta A. Cerenza.
- Copia certificada del oficio ATCAyT n° 1 N° 1887/10 dirigido a la Ministra de Desarrollo Social, Lic. María Eugenia Vidal.
- Copia Certificada del oficio ATCAyT n° 2046/10 mediante el cual se reiteraba el oficio ATCAyT n° 1 N° 1887/10.
- Copia Certificada del Oficio ATCAyT n° 1 N° 2062/10 dirigido al Subsecretario de Fortalecimiento Familiar y Comunitario del Ministerio de Desarrollo Social, Lic. José Luis Acevedo.
- Copia del informe N° 4222/BAP/2010 suscripto por la Lic. Samanta A. Cerenza.
- Copia Certificada del oficio ATCAyT n° 1 N° 2136/10, dirigido a. Coordinador del Centro de Inclusión BAP Costanera, Lic. Martín Quarleri.
- Copia del informe N° 4257-BAP-2010, suscripto por la Lic. Samanta A. Cerenza.
- Copia Certificada del oficio ATCAyT n° 1 N° 1748/09, dirigido al Dirección de Atención Inmediata, Dr. Pablo Díaz.
- Copia del informe N° 2529-BAO-09, suscripto por la Coordinadora del Programa Buenos Aires Presente, Sra. Lorena Valeria Luna.



- Copia certificada del acta labrada con motivo de la visita efectuada al Centro de Inclusión Social BAP Costanera Sur con fecha 22 de febrero de 2011.
- Copia certificada del acta labrada con motivo de la visita efectuada al Centro de Inclusión Social BAP Costanera Sur con fecha 30 de marzo de 2011.
- Copia certificada del acta labrada con fecha 7 de abril de 2011.
- Copia certificada del oficio ATCAyT nº 1 N° 49/11 dirigido al Subsecretario de Fortalecimiento Familiar y Comunitario del Ministerio de Desarrollo Social, Lic. José Luis Acevedo.
- Copia certificada del oficio ATCAyT nº 1 N° 50/11 dirigido a la Ministra de Desarrollo Social, Lic. María Eugenia Vidal.

10.2. Asimismo, solicito se disponga el reconocimiento judicial en el Centro de Inclusión Social BAP Costanera Sur, ocasión para la cual solicito se convoque además de a la representación de la demandada, a la Sra. Ministra de Desarrollo Social, Lic. María Eugenia Vidal, Subsecretario de Fortalecimiento Familiar y Comunitario del Ministerio de Desarrollo Social, Lic. José Luis Acevedo.

10.2. Asimismo, solicito se disponga el reconocimiento judicial en el Centro de Inclusión Social BAP Costanera Sur, ocasión para la cual solicito se convoque además de a la representación de la demandada, a la Sra. Ministra de Desarrollo Social, Lic. María Eugenia Vidal, Subsecretario de Fortalecimiento Familiar y Comunitario del Ministerio de Desarrollo Social, Lic. José Luis Acevedo.

10.3. PERICIAL

Solicito se ordene el libramiento de un oficio dirigido a la Superintendencia Federal de Bomberos a fin de que efectúe un relevamiento en el Centro de Inclusión Social BAP Costanera Sur y produzca en el plazo que el / la Sra. Jueza estime un informe técnico acerca de:

- condiciones de infraestructura
- instalación eléctrica;
- instalación de agua;
- instalación de gas;
- medidas de seguridad contra siniestros e incendios.

10.4. INFORMATIVA.

Solicito se libre oficio al Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes a fin de que informen la totalidad de los casos en los cuales, en el periodo de dos años, se les dio intervención a raíz de personas menores de edad alojadas en el Centro de Inclusión Social BAP Costanera Sur.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría Tutelar de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario Nº1

“2011, Buenos Aires Capital Mundial del Libro”

11. AUTORIZA

Autorizo a compulsar las presentes actuaciones, retirar copias de traslado, oficios observados o librados, cédulas observadas y a fotocopiar las presentes actuaciones a las Dras. Norma Beatriz SAS (DNI Nº 21.100.260), Clarisa ADEM (DNI Nº 25.021.562), Lucila PASSINI (DNI Nº 28.749.226), Magdalena SALAS (DNI Nº 30.183.366), la Srta. Daniela Alejandra Banegas (DNI Nº 29.522.003); y los Sres. Carlos SALINAS (DNI Nº 23.206.676.) Diego Emanuel PÉREZ (DNI Nº 29.224.073).

12. PETITORIO:

En consecuencia, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas precedentemente, solicito al señor/a Juez/a que:

1. Me tenga por presentada, por parte en el carácter invocado, y por constituido el domicilio indicado
2. Se Tenga por ofrecida la prueba.
3. Se dé traslado de la presente acción al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
4. Se haga lugar a la medida cautelar solicitada.
5. Oportunamente, se haga lugar al amparo interpuesto.
6. A todo evento, dejo efectuada la reserva del caso federal.

***PROVEER DE CONFORMIDAD que
SERÁ JUSTICIA***

